

**EXPEDIENTE:** R.R.A.I.0272/2021/SICOM

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** CORPORACIÓN  
OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN.

## **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -**

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0272/2021/SICOM interpuesto por la Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Solicitud de información.

Con fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, la ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión” misma que fue registrada mediante folio 00335721, en la que requirió lo siguiente:

- “1.- SEÑALAR CON PRECISIÓN EL PRESUPUESTO APROBADO PARA LA REALIZACIÓN LA EMISIÓN CAMPAMENTO NAVIDEÑO 2020
- 2.- SEÑALAR UN REGISTRO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PREMIOS REGALADOS EN EL CAMPAMENTO NAVIDEÑO 2020
- 3.- SEÑALAR EL REGISTRO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS NIÑOS QUE PARTICIPARON EN EL PROYECTO CAMPAMENTO NAVIDEÑO 2020
- 4.- SEÑALAR LOS DÍAS Y HORARIOS EN QUE SE TRANSMITIÓ EL PROYECTO CAMPAMENTO NAVIDEÑO 2020 ASÍ TAMBIÉN ES ES QUE HUBIERA REPETICIONES
- 5.- EXHIBIR ALGÚN ELEMENTO O DATO E PRUEBA EN EL QUE PUEDA CONSTAR QUE LOS PREMIOS FUERON ENTREGADOS A LOS AFORTUNADOS GANADORES” [sic]

## SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información mediante los oficios: CORTV/DAyF/0225/05/2021 y CORTV/DTV/204/2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscritos respectivamente por la C.P. Sara Josefina Juárez Mejía, Directora de Administración y Finanzas y el Mtro. Jesús Arellano Hernández, Director de Televisión, quienes lo realizan en los siguientes términos:

Por medio del presente y en atención a su oficio CORTV/DG/UT/048/05/2021, y en cumplimiento a la solicitud de información registrada en el Sistema de solicitud de Acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00335721, en el cual solicita lo siguiente que a la letra dice:

1. Señalar con precisión el presupuesto aprobado para la realización la emisión campamento navideño 2020.

Respuesta: Al respecto me permito informar que dentro de los archivos que obran en esta Dirección no se encontró información con respecto a lo solicitado.

2. Señalar un registro de todos y cada uno de los premios regalados en el campamento navideño 2020
3. Señalar el registro de todos y cada uno de los niños que participaron en el proyecto campamento navideño 2020
4. Señalar los días y horarios en que se transmitió el proyecto campamento navideño 2020 así también si es que hubiera repeticiones.
5. Exhibir algún elemento o dato de prueba en el que pueda constar que los premios fueron entregados a los afortunados ganadores.

Respuesta: Me permito informar que esta Dirección no es la encargada de llevar el registro y/o información con respecto a los programas televisivos.

Ahora bien, el contenido del siguiente oficio CORTV/DTV/204/2021, suscrito por el Mtro. Jesús Arellano Hernández, Director de Televisión, se reproduce a continuación:

En atención al oficio CORTV/DG/UT/049/05/2021 enviado el pasado 06 de mayo del año en curso, con Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00335721, en el cual se pregunta a esta Dirección de Televisión información pública concerniente al Proyecto Televisivo "Campamento Navideño" realizado por esta Corporación en coproducción con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Oaxaca, se responde lo siguiente:

- 1.- Los presupuestos de dicho programa no fueron competencia de esta Dirección de Televisión.
- 2.- Los obsequios no fueron competencia de esta Dirección de Televisión.
- 3.- El registro de niñas y niños no fue competencia de esta Dirección de Televisión.
- 4.- Los días de transmisión fueron 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de diciembre; se tuvo una duración de dos horas de 9 de la mañana a las 11 del día, cada uno. En tanto, los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 así como 1 de enero de 2021 su duración fue de una hora cada uno, de 9 a 10 de la mañana. Ningún programa tuvo retransmisión en televisión.
- 5.- Los premios no fueron competencia de esta Dirección de Televisión.

### **TERCERO.** Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, la recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

*"Que por el el momento oportuno le solicito me sea admitida mi queja puesto a que el organismo publico descentralizado denominado CORTV no ah dado contestación a mi solicitud." [sic]*

### **CUARTO.** Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I.0272/2021/SICOM, por la ponencia del entonces Comisionado Instructor Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha nueve de junio del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

### **QUINTO.** Reforma constitucional y legal.



Con fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo transitorio tercero establece: TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirá rigiéndose por la misma hasta su conclusión.

**SEXO.** Instalación del Órgano Garante y reasignación de ponencia.

Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en la primera sesión solemne se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; órgano que daría continuidad la sustanciación del presente procedimiento.

Así también, con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el presente Recurso de Revisión identificado con el número de expediente: R.R.A.I.0272/2021/SICOM, fue returnado y asignado bajo la ponencia del Ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Alegatos del sujeto obligado.



Con fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la recepción de alegatos por parte de la promovente, por medio del oficio CORTV/DG/UT/059/06/21, de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, suscrito por la Lic. María Laura Mijangos Jiménez, Habilitada de la Unidad de Transparencia, para los efectos legales correspondientes, en los siguientes términos:

#### ALEGATOS

**ÚNICO.-** La Unidad de Transparencia cumplió en tiempo y forma en proporcionar la información solicitada por el recurrente mediante solicitud de información 00335721 en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca denominado INFOMEX, lo que efectuó mediante oficios CORTV/DTV/204/21 y CORTV/DAyF/0225/05/2021 de fecha 12 y 10 de mayo de 2021, suscrito y firmado por el Director de Televisión y la directora de Administración y Finanzas de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, siendo falso lo manifestado por el peticionario de la

información al señalar en sus alegatos "Que por el momento oportuno le solicito me sea admitida mi queja puesto a que el organismo público descentralizado denominado CORTV no ha dado contestación a mi solicitud", ya que estando dentro del término señalado en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca este sujeto obligado dio oportuna respuesta al peticionario de información.

Ahora bien, este sujeto obligado tenía hasta el 20 de mayo para dar respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario de información, por lo que con esa fecha se dio contestación con la información solicitada.

Por lo anterior, es falso que este sujeto no haya dado cumplimiento con la información solicitada por el recurrente, como bien lo puede apreciar este instituto, en las constancias que se anexan al presente.

**OCTAVO.** Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós, se dio cuenta que transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, toda vez que no se había realizado el acuerdo correspondiente por el entonces Comisionado Instructor Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, en el plazo legal otorgado solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se tienen como debidamente interpuestos, así mismo al no haber promoción alguna respecto del promovente se tiene su derecho como precluido.

## **NOVENO.** Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.0272/2021/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO.** Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 87 fracción IV, inciso d), 88, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a

la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

## **SEGUNDO.** Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de mayo del año dos mil veintiuno, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día veinte de mayo del dos mil veintiuno, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## **TERCERO.** Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*** - - - - -

Asimismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.* - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por este Consejo aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO.** Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia atiende plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que no remitió los datos solicitados y por lo tanto no ha contestado el requerimiento planteado.

Por su parte, en la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, este remite dos oficios por los que ampara haber respondido adecuada y



oportunamente el requerimiento de la ahora recurrente, siendo que expone por una parte no tener conocimiento de lo solicitado y en otras no corresponder a la competencia del área que contesta la información.

Asimismo, el sujeto obligado en los alegatos esgrimidos en el presente procedimiento reiteró que la respuesta antes expuesta atendió debidamente el requerimiento del solicitante, así mismo, reiteró el contenido de las constancias exhibidas en la respuesta a la solicitud primigenia y que con ello cumple plenamente sus obligaciones como sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

**“Artículo 3. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;**

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de

aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible.

Así mismo, al caso en estudio es oportuno analizar que las autoridades al remitir información a las y los solicitantes deberán de corresponder al tiempo que concierna el requerimiento, toda vez que lo anterior guarda relación lógica con el alcance de lo solicitado.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

**“Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

**“Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a



los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información, así como mantener la misma debidamente actualizada. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa

Conforme a lo anterior, es preciso analizar la solicitud realizada por el recurrente, así como la respuesta acaecida a este requerimiento por la autoridad responsable. Por lo que se tiene que el solicitante requirió al Sujeto Obligado “Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión”, información relativa a los siguientes rubros:

- 1.- SEÑALAR CON PRECISIÓN EL PRESUPUESTO APROBADO PARA LA REALIZACIÓN LA EMISIÓN CAMPAMENTO NAVIDEÑO 2020.
- 2.- SEÑALAR UN REGISTRO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PREMIOS REGALADOS EN EL CAMPAMENTO NAVIDEÑO 2020.
- 3.- SEÑALAR EL REGISTRO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS NIÑOS QUE PARTICIPARON EN EL PROYECTO CAMPAMENTO NAVIDEÑO 2020.
- 4.- SEÑALAR LOS DÍAS Y HORARIOS EN QUE SE TRANSMITIÓ EL PROYECTO CAMPAMENTO NAVIDEÑO 2020 ASÍ TAMBIÉN ES QUE HUBIERA REPETICIONES.
- 5.- EXHIBIR ALGÚN ELEMENTO O DATO E PRUEBA EN EL QUE PUEDA CONSTAR QUE LOS PREMIOS FUERON ENTREGADOS A LOS AFORTUNADOS GANADORES.

Como se aprecia son datos relativos a un evento o programa televisivo emitido por el sujeto obligado con recursos públicos denominado “Campamento Navideño 2020” del que precisa información que es competencia del mismo.

En respuesta a dicha solicitud el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente información:

Respuestas emitidas en el oficio <b>CORTV/DaYF/0225/05/2021:</b>	Respuestas emitidas en el oficio <b>CORTV/DTV/204/2021:</b>
Respecto del cuestionamiento con el numeral 1, señala que dentro de los archivos que obran en la Dirección de Administración	Respecto del cuestionamiento con el numeral 1, señala que los presupuestos de dicho programa



y Finanzas no hay información al respecto.

no fueron competencia de esa área administrativa.

Respecto del cuestionamiento con el numeral 2, expone que los obsequios no fueron competencia de esa Dirección.

Respecto del cuestionamiento con el numeral 3, comenta que no fue competencia de esa Dirección el registro de las niñas y niños participantes.

Respecto del cuestionamiento con el numeral 4, declara que los días de transmisión fueron 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de diciembre; se tuvo una duración de dos horas de 9 de la mañana a las 11 del día, cada uno. En tanto los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 así como 1 de enero de 2021 su duración fue de 1 hora cada uno, de 9 a 10 de la mañana. Además que ningún programa tuvo retransmisión en televisión.

Respecto del cuestionamiento con el numeral 5, expone que los premios no fueron de su competencia.

Respecto de los cuestionamientos 2, 3, 4 y 5, manifiesta que la Dirección no es la encargada de llevar el registro y/o información con respecto de programas televisivos.

Por lo anterior, se advierte que respecto en la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado no existe la información solicitada en sus archivos y en la Dirección de Televisión del mismo se manifiesta incompetencia en los numerales 1, 2, 3 y 5 y solo contesta el numeral 4. Luego entonces podemos concluir que con las documentales antes expuestas no se satisface el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Es oportuno analizar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los numerales: 63, 64, 66





fracciones: V, VI, X, XI, XV y XVI, 117 primer párrafo y 119 primer párrafo que determinan lo siguiente:

“Artículo 63. **Todos los Sujetos obligados** señalados en el artículo 7 de esta Ley, **contarán con Unidades de Transparencia**, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“Artículo 64. **Las Unidades de Transparencia** dependerán del titular del sujeto obligado y **estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe**. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.”

“Artículo 66. **Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:**

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Efectuar las notificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y recibir las notificaciones del instituto;

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales;

XV. Dar cuenta, en su caso, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia, y

XVI. Hacer del conocimiento del Instituto y de los órganos de control interno, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, Ley Federal y la presente ley.”

“Artículo 117. **Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.** La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 119. **La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.** El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

El resaltado y subrayado es propio.

De los preceptos antes citados tenemos que los diversos sujetos obligados contarán siempre con una Unidad de Transparencia, misma que cuenta con atribuciones específicas entre las que aplicadas al caso concreto podemos resaltar el establecer procedimientos en el sujeto obligado a fin de que se cumplan plenamente sus obligaciones de transparencia así como atender oportuna y eficientemente las solicitudes de información realizando las notificaciones necesarias a las diferentes áreas competentes de la información o datos solicitados, siendo que en caso de incumplimiento hacer las notificaciones correspondientes por la presunta comisión de responsabilidades administrativas o turnar lo que corresponda al Comité de Transparencia del Sujeto Obligación.

Así mismo, es obligación de esta Unidad el gestionar al interior de la autoridad responsable la entrega de la información solicitada y turnarla a las áreas competentes. Por ende, es oportuno que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realice el estudio minucioso de la solicitud del recurrente y la turne debidamente a las áreas competentes para que estas a su vez realicen una búsqueda exhaustiva de los datos que le son solicitados, realizando las acciones anteriores se podrán garantizar los principios de exhaustividad y máxima publicidad al recurrente.

Ahora bien, para el caso que habiéndose turnado adecuadamente a las áreas que corresponde atender la presente solicitud y no se encontrare la misma, se cumpla oportunamente el procedimiento que la ley en la materia determina para el caso de la inexistencia de la información.

Es oportuno señalar que, en cuanto a los motivos y efectos de la inexistencia de la información por parte de los Sujetos Obligados procede atender el criterio de interpretación 09/19 del Pleno del INAI, en el que se aduce lo siguiente:

“El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

En este orden de ideas, es imperativo revisar el contenido de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el artículo 127 (numeral 118 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca), que determina lo siguiente:

“Artículo 127. **Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:**

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular

no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y  
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

El énfasis y subrayado es propio.

Finalmente, estas acciones que deberá realizar el sujeto obligado es respecto de los cuestionamientos marcados con los números 1, 2, 3 y 5 de la solicitud primigenia, toda vez que respecto del cuestionamiento con numeral 4, esta autoridad considera ya fue respondido por la autoridad responsable en el oficio CORTV/DTV/204/2021.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, éste Órgano Garante considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente respecto de los cuestionamientos marcados con los números 1,2, 3 y 5 de la solicitud inicial, mismos que no se atendieron en las documentales por las que se pretendió dar respuesta ni en la interposición de alegatos así como también en caso que no se cuente con la información solicitada remita las constancias que declaran y confirman la inexistencia de la información al recurrente.

#### **QUINTO. Decisión.**

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente respecto de los cuestionamientos marcados con los números 1,2, 3 y 5 de la solicitud inicial, mismos que no se atendieron en las documentales por las que se pretendió dar respuesta ni en la interposición de alegatos así como también en caso

que no se cuente con la información solicitada remita las constancias que declaran y confirman la inexistencia de la información al recurrente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 67, 68 fracción II, 127, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **SEXTO.** Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 144 fracción IV, 147 y 148, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 148 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO.** Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley local de la materia.



## **OCTAVO.** Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **NOVENO.** Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto

Página **19** de **22**

de esta resolución, éste Consejo General se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente respecto de los cuestionamientos marcados con los números 1,2, 3 y 5 de la solicitud inicial, mismos que no se atendieron en las documentales por las que se pretendió dar respuesta ni en la interposición de alegatos así como también en caso que no se cuente con la información solicitada remita las constancias que declaran y confirman la inexistencia de la información al recurrente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 67, 68 fracción II, 127, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 144 fracción IV, 147 y 148, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan

**QUINTO.** Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el

artículo 148 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley local de la materia.

**SÉPTIMO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**NOVENO.** Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OCAIP\_Oaxaca



**C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

---

**C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN**  
**COMISIONADO**

---

**C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES**  
**COMISIONADA**

---

**C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA**  
**COMISIONADA**

---

**C. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ**  
**SÁNCHEZ**  
**COMISIONADA**

---

**C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0272/2021/SICOM, de fecha nueve de junio del dos mil veintidós.

Página 22 de 22

R.R.A.I.0272/2021/SICOM

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP